



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÚÍ

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 163  
RADICADO N° 2019-00233-00

En el proceso Ordinario Laboral de primera instancia, promovido por VILMA ISABEL QUINTERO PADILLA y TERESA DE JESÚS PADILLA MONTES en contra de NORBERTO PÉREZ JARAMILLO y CONSTRUNOR S.A.S, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial con fecha del 15 de febrero de 2021 a través del cual solicita la acumulación de este proceso con el que cursa en esta misma dependencia con radicado 2021-00013 argumentado para ello que ambos se adelantan bajo un trámite de doble instancia, se trata de iguales demandados y se persiguen las mismas pretensiones.

Para resolver, acudimos al artículo 148 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la Seguridad Social, dispone las reglas aplicables para que proceda la acumulación de procesos siendo ellas las siguientes:

*“...que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)*”

Más adelante, en el numeral 3°, la mencionada norma establece que *“las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”*.

En los términos de la norma señalada, se tiene que la finalidad de la acumulación de procesos, es reunir dos o más procesos, que tienen tal relación entre ellos, que

deben fallarse en conjunto con la finalidad de evitar sentencias contradictorias y propender por la seguridad jurídica que supone la “certeza del derecho”, es decir, la previsibilidad que poseen los individuos al conocer y entender cuáles son las normas a aplicar y las consecuencias jurídicas de sus acciones. Además, la acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal.

En tal sentido, se tiene que verificado el contenido de los procesos, en ambos se pretende la declaratoria de la existencia de culpa patronal en el evento ocurrido el 22 de enero de 2018, que derivó en la muerte del señor JORGE LUIS DÍAZ QUINTERO, para concluir en caso afirmativo, si a la activa le asiste derecho a la indemnización plena de perjuicios regulada en el artículo 216 del CST.

Aún cuando la demanda del expediente con radicado 2021-00013 fue admitida mediante auto del 09 de febrero de 2021 encontrándose a la fecha pendiente del trámite de notificación; en el proceso con radicado 2019-00233 desde el pasado 01 de diciembre de 2020 se agotó la audiencia que contempla el artículo 77 del CPTSS, lo que en principio acorde a lo que dispone el ya mencionado numeral 3° del artículo 148 del CGP, permitiría inferir que la solicitud de acumulación se presentó de manera extemporánea y en tal orden, no estaría satisfecho el principio de oportunidad reglado en la disposición para acceder a lo pedido.

No obstante, si analizamos la particularidad del asunto, no es posible pasar por alto el estrecho vínculo de los procesos, donde la solución del uno influirá necesariamente en el otro, en la medida que la discusión en ambos recae sobre la responsabilidad de la parte demandada en calidad de empleadora frente al accidente sufrido por el señor JORGE LUIS DÍAZ QUINTERO que le generó la muerte, siendo el único factor diferenciador de los mismos, los solicitantes de la indemnización plena de perjuicios, aduciendo el apoderado de la parte demandante dentro del proceso con radicado 2021-00013 quien por demás resulta ser común para los dos procesos, que su poderdante INGRIS JOHANA VARGAS FAJARDO quien actúa en nombre propio y de las menores EMILY SOFÍA DIAZ VARGAS y MELANIE VARGAS FAJARDO, no fue incluida en la primera demanda por haberse imposibilitado su contacto, lo que deja ver que en los dos trámites se persigue idéntico fin que mal podrían ser resueltos de forma separada, y contrario a ello, las pretensiones deben dirimirse en una sola sentencia, en interés de una buena administración de justicia, evitar que se presenten decisiones contradictorias

y de cumplir con el principio de la economía procesal que lo que busca es *"Conseguir los resultados del proceso con el empleo del mínimo de actividad procesal..."* claro está sin violar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y lograr la celeridad en la solución de los litigios, impartiendo pronta y cumplida justicia.

En este orden, aun con la extemporaneidad de la solicitud, deviene en absurdo determinar la culpa patronal por la muerte de JORGE LUIS DÍAZ QUINTERO frente a las señoras VILMA ISABEL QUINTERO PADILLA y TERESA DE JESÚS PADILLA MONTES, madre y abuela del causante en un proceso independiente donde se busca lo mismo por parte de INGRIS JOHANA VARGAS FAJARDO, EMILY SOFÍA DIAZ VARGAS y MELANIE VARGAS FAJARDO como cónyuge e hijas del fallecido.

Bajo este panorama, en atención a las condiciones específicas de los procesos que son objeto de la solicitud, es que en procura de una decisión uniforme, ágil y coherente, se accederá a lo pedido y se decretará la acumulación del proceso 2021-00013 al de la referencia por ser el más antiguo en los términos del artículo 149 del CGP, para lo cual habrá de suspenderse la actuación del proceso presente hasta que ambos se encuentren en el mismo estado y procederse con su estudio de manera conjunta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso ordinario laboral con radicado 2021-00013 promovido por INGRIS JOHANA VARGAS FAJARDO en nombre propio y de las menores EMILY SOFÍA DIAZ VARGAS y MELANIE VARGAS FAJARDO contra NORBERTO PÉREZ JARAMILLO y CONSTRUNOR S.A.S, al proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER la actuación del presente trámite hasta tanto ambos procesos se encuentren en el mismo estado, momento a partir del cual se tramitarán de manera conjunta.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 038

hoy 05 de marzo a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**178fa37704a03617f6c540aeed5b3079f0a3d82b4d7ae46cbbe85a568299d00f**

Documento generado en 04/03/2021 03:21:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**